



PA.SCF.I.90.015.Civil

DAÑO MORAL. NO LO CAUSA LA OPINIÓN PROVENIENTE DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y TESIS PROFESIONALES.

En su acepción general y según su sentido etimológico, el término “daño” (del latín *damnum*), lleva implícita la idea de menoscabo, detrimento, lesión, perjuicio, etcétera, que una persona sufre en su cuerpo o bienes, cualquiera que sea la causa y quien sea el causante. Jurídicamente el vocablo “daño” parte del concepto vulgar o común, pero tiene una connotación más restringida, pues comprende todos los perjuicios que el individuo sujeto del derecho sufra en su persona y bienes jurídicos. La doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que apareja consecuencias patrimoniales, y el daño moral, llamado también extrapatrimonial. El Código Civil del Estado de Yucatán acoge esta distinción en sus numerales 1097, 1099, 1104, párrafo primero, 1105 y 1280, los cuales determinan que para la procedencia de la acción por daño moral, se requiere que este sea producido por un hecho ilícito y con el único fin de causar un daño. Por ello, si un catedrático o investigador titular de alguna institución académica emite una opinión técnica sustentada en su reglamentación interna, sobre trabajos de investigación o tesis profesional, no puede considerarse que por ello, se produjo un daño moral, siempre y cuando sus facultades y atribuciones se sustenten en la normatividad interna de la institución en que labore, por lo que, el hecho de opinar, denunciar, señalar, delatar, avisar o acusar, sobre alguna irregularidad en la técnica de los trabajos sujetos a su análisis, *per se*, y ponerlo del conocimiento a otras autoridades académicas, en especial de donde proviene el trabajo realizado, no puede ser considerado como un hecho ilícito y que causó un daño moral, pues el ejercicio de tal función no contraviene las leyes de orden público, ni atenta la moral o buenas costumbres, si dicha opinión está contemplada como parte de la función de investigador y académico y tiene respaldo en la normatividad de la institución en que labore, pues las opiniones que se realizan competen a la disciplina y no a la opinión que se tenga, es decir, dejan fuera las predisposiciones y los prejuicios personales, conforme contempla el artículo 1105 del Código Civil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Estado de Yucatán; los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, así como el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 929/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.